PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0661
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00535 (2025-R0029328)
Partes: [redacted] vs Amílcar Demóstenes [redacted]
Asunto: Revisión por error material
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión de error material interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2025, suscrita por [redacted] quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], se solicita a esta sala lo siguiente: *PRIMERO: ORDENAR que*

SCJ-PS-25-0661
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00535 (2025-R0029328)
Partes: [redacted] vs Amílcar Demóstenes [redacted]
Asunto: Revisión por error material
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por auto se corrija el error material involuntario consistente en el número de la sentencia en cuestión toda vez que la misma fue escrito de la manera siguiente sentencia No. SCJ-PS-24-2054 de fecha (31/10/2024), cuando lo correcto es Sentencia No. SCJ-PS-24-2024, la presente solicitud se realiza para darle el uso legal correspondiente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amílcar Demóstenes [redacted] contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 29 de mayo de 2024, donde figura como parte recurrida [redacted], esta Primera Sala dictó la sentencia civil núm. SCJ-PS-24-2054, de fecha 31 de octubre de 2024, que decidió lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Amílcar Demóstenes [redacted] contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 29 de mayo de 2024, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.*

2) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de*

SCJ-PS-25-0661
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00535 (2025-R0029328)
Partes: [redacted] vs Amílcar Demóstenes [redacted]
Asunto: Revisión por error material
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. El párrafo III del artículo 60 reglamenta a su vez que: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

3) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: *(…) deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error*. Párrafo V: *El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha*. Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

SCJ-PS-25-0661
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00535 (2025-R0029328)
Partes: [redacted] vs Amílcar Demóstenes [redacted]
Asunto: Revisión por error material
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) En los casos de revisión por errores puramente materiales sin influencia en el dispositivo, el recurso puede ser ejercido en cualquier momento y sin necesidad de cumplir con las exigencias del contradictorio; mientras que para los casos de error en los cálculos para la caducidad, inadmisibilidad o variación del dispositivo, los párrafos IV y V del texto legal de referencia indican que deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error (…) El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del articulo 60 ya mencionado.

5) Según la instancia antes descrita, [redacted] requiere la corrección de la sentencia dictada por esta sede bajo la nomenclatura SCJ-PS-24-2054, pues a su juicio lo correcto es SCJ-PS-24-2024. Se trata pues de la corrección de un error que no tiene influencia sobre lo decidido por esta sala, razón por la cual no era necesario que le notificara a la contraparte el referido recurso de revisión a fin de hacer contradictorio dicho requerimiento.

SCJ-PS-25-0661
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00535 (2025-R0029328)
Partes: [redacted] vs Amílcar Demóstenes [redacted]
Asunto: Revisión por error material
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) En el ámbito de la petición bajo análisis, conviene enfatizar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su sesión núm. 23/2021 de fecha 2 de diciembre de 2021, al amparo de la Ley núm. 821 de Organización Judicial de 1927 modificada por la Ley núm. 4467 de 1956 y demás normas vinculantes, estableció a partir del año 2022 la actualización de la numeración de las decisiones emitidas por sus diferentes órganos jurisdiccionales, cuyo número asignado es el único para identificar la decisión en los boletines judiciales y demás medios de difusión de las sentencias. Su fórmula de numeración está compuesta en el mismo orden por: 1. Las iniciales de la Suprema Corte de Justicia (SCJ); 2. Las iniciales del órgano que emite la decisión, en este caso Primera Sala (PS), los últimos dos dígitos del año de emisión de la decisión, en este caso 2024 (24), y el secuencial de 4 dígitos de la decisión emitida, que en la especie resulta ser 2054.

7) De lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia dictada por esta Sala no contiene ningún error material en cuanto a su nomenclatura, en tanto que el número de sentencia SCJ-PS-24-2054 fue el designado para el recurso de casación que en su momento fue decidido y corresponde con la nomenclatura determinada, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión por error material.

SCJ-PS-25-0661
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00535 (2025-R0029328)
Partes: [redacted] vs Amílcar Demóstenes [redacted]
Asunto: Revisión por error material
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 58 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-2054, dictada el 31 de octubre de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*